

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL CEMENTERIO, CONDUCCIÓN DE CADÁVERES Y OTROS SERVICIOS FÚNEBRES DE CARÁCTER LOCAL.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uno se las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.4.p) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación servicios en el cementerio, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, y por la Ordenanza Fiscal General de gestión, recaudación e inspección de los Tributos Locales.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de servicios públicos en el Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción de panteones o sepulturas, ocupación de los mismos, reducción, incineración, movimiento de lápidas, colocación de lápidas, verjas y adornos, conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 y siguientes de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas, por los servicios funerarios que constituyen el hecho imponible de la Tasa.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de la deuda tributaria del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Base imponible.

La base imponible y liquidable viene determinada por la clase y naturaleza de los distintos servicios solicitados.

Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Epígrafe 1. Asignación de sepulturas, nichos y columbarios	Euros
A) Sepulturas perpetuas de 6 m ² :	
Residentes	2.794,45
No residentes.....	4.568,17
B) Nichos perpetuos especiales:	
Residentes	748,12
No residentes.....	996,27
C) Nichos perpetuos ordinarios:	
Residentes	354,50
No residentes.....	487,74
D) Nichos temporales (tiempo limitado a 5 años):	
Residentes	150,36
No residentes.....	222,48
E) Nicho osario:	
Residentes	62,34
No residentes.....	89,24
E) Columbarios:	
Residentes	599,10
No residentes.....	798,80

1. El Ayuntamiento podrá admitir la transmisión a su favor de toda clase de sepulturas, nichos o columbarios, libre de restos, mediante el pago del 50 por 100 del valor que figure en la tarifa.

2. El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a sepulturas, nichos o columbarios de los llamados “perpetuos” no es el de la propiedad física del terreno, sino el de conservación de los restos en dichos espacios inhumados.

Epígrafe 2. Permisos de construcción de mausoleos y panteones.

Las licencias para construir panteones, sepulturas y obras de reparación o modificación de los mismos, tributarán aplicando el 5 por 100 del presupuesto de la obra.

Epígrafe 3. Colocación de lápidas y otros.

A) Por cada lápida en sepulturas, nichos o columbarios.....	36,67
B) Por cada cruz de cualquier tamaño o materia	36,67

Epígrafe 4. Registro de permutas y transmisiones.

A) Sepulturas:	
Entre residentes	55,01
Cuando el adquirente no sea residente	1.828,74
B) Nichos y columbarios:	
Entre residentes	55,01
Cuando el adquirente no sea residente	276,27

Si la transmisión de la titularidad se realiza entre herederos, se aplicará la tarifa de residentes.

Epígrafe 5. Inhumaciones o exhumaciones.

A) En mausoleo o panteón	85,57
B) En sepulturas	61,12
C) En nichos perpetuos	36,67
D) En nichos temporales	36,67
E) En columbarios	36,67

Epígrafe 6. Reducción y traslado.

A) Reducción de restos	44,01
B) Traslado de restos	44,01
C) Traslado de cadáveres	86,79

Epígrafe 7. Conservación y limpieza.

Todos los titulares de las concesiones, se encuentren edificadas o no, vendrán obligados a mantenerlas en el debido estado de conservación y limpieza.

El Ayuntamiento efectuará una revisión anual el día 15 de octubre de cada año.

Ante el incumplimiento de esta norma sanitaria y de policía, el Ayuntamiento efectuará estas tareas por cuenta de los propietarios, y a su cargo, con arreglo a la siguiente tarifa:

A) Mausoleo, panteón y parcela.....	89,24
B) Nichos y columbarios	44,01

Artículo 7. Exenciones y bonificaciones.

No se aplicarán exenciones, bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por esta Tasa.

Artículo 8. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Artículo 9. Régimen de declaración e ingreso.

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate. La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2. En el acto de formularse la solicitud del servicio, deberá depositarse el ingreso de la Tasa, mediante liquidación provisional y finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución municipal que proceda, se practicará la liquidación definitiva que será notificada al sujeto pasivo.

Artículo 10. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, que consta de diez artículos, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 2008, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2009 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.